

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-273/2021.

R E S U L T A N D O S :¹

1. Presentación del escrito de denuncia. El día veinte de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,² escrito de queja, suscrito por el **Partido Revolucionario Institucional**, a través de su representación ante el Consejo Distrital Electoral 18 de este Instituto, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye al Presidente Municipal de Tenamaxtlán, Jalisco.

2. Acuerdo se radica y se amplía el término, se ordena práctica de diligencias. El veintiuno de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-273/2021**, así mismo, se amplió el término para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento, a efecto de llevar a cabo las diligencias de investigación, consistentes en la verificación de la página de facebook denunciada, así como el requerimiento al Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco.

3. Acta circunstanciada. El veinticuatro de mayo, se elaboró el acta circunstanciada mediante la cual, personal de la oficialía electoral debidamente investido de fe pública electoral y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de las páginas de Facebook, referidas en el escrito de denuncia.

4. Acuerdo se recibe oficio, cumple requerimiento, admisión a trámite. El veintiocho de mayo, la autoridad instructora dictó el acuerdo en el que se tienen

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se mencione lo contrario.

² El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como instituto.

por recibido el oficio signado por el presidente municipal de Tenamaxtlán, Jalisco, y se le tiene cumpliendo el requerimiento formulado en autos, asimismo, se admitió a trámite la denuncia formulada por conductas que posiblemente constituyen propaganda gubernamental difundida en veda electoral.

5. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante memorándum 161/2021 notificado el 1° de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto³, el contenido del acuerdo citado en el resultando que antecede y remitió copias de las constancias que integran el expediente PSE-QUEJA-273/2021, a efecto de que este órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción o no de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares solicitadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Jalisco;⁴ 45, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que el denunciante se queja esencialmente, que el H. Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco, realiza publicaciones de propaganda gubernamental en tiempo de veda electoral, a través de la red social Facebook, mediante las cuales enaltece los trabajos realizados por dicha administración pública municipal.

III. Solicitud de medida cautelar. El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares peticionadas, los cuales a continuación se transcriben:

³ Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como Comisión.

⁴ El Código Electoral del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Código.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

*“...Solicito a esta autoridad como medida cautelar, se ordene al Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco, retire y elimine de su página oficial, las publicaciones descritas, y en su momento se le prevenga y aperciba que, en caso de continuar con dichos actos de publicidad, se harán acreedores a las sanciones o medidas de apremio que la Ley Electoral determine.
...”*

IV. Pruebas ofrecidas para acreditar la existencia del material. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante, ofreció como medios de prueba los siguientes:

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las publicaciones realizadas a través de la página oficial del Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco, de la cual se puede apreciar claramente lo descrito en el punto de hechos, ya que pueden ser consultados a través de los links:

La difusión a través del video respecto de las obras realizadas por el Ayuntamiento en el fraccionamiento Fray Antonio Alcalde, que se puede observar en el siguiente link:

La difusión a través de fotografías que Junto con la fundación Centro de Vida, llevaron a cabo la entrega de Paquetes Agrícolas a familias del Municipio de Tenamaxtlán, esto, como apoyo para cada una de ellas en las actividades que realizan, dicha publicación puede ser visible a través del link:

Esta prueba tiene relación con los actos establecidos en los puntos 1 y 2 del capítulo de hechos, descritos en el presente libelo, la que solicito sea admitida y desahogada en los términos de ley.

- 2. DOCUMENTAL TÉCNICA.-** Misma que consiste en la apertura de los medios de difusión tecnológicos descritos en los links arriba descritos, y

de los cuales nos dan plena claridad de los actos ilegales realizados por el funcionario del cual hoy se presenta la queja.

Esta prueba tiene relación con los actos establecidos en los puntos 1 y 2 del capítulo de hechos, descritos en el presente libelo, la que solicito sea admitida y desahogada en los términos de ley.

V. Diligencias ordenadas por esta autoridad.

Es preciso establecer que esta autoridad integradora, ordenó realizar como diligencia de investigación la verificación de la existencia y contenido de las páginas de la red social Facebook referidas en el escrito de denuncia, misma que se llevó a cabo el día veinticuatro de mayo, la cual consta en el acta de la función de oficialía electoral número IEPC-OE/315/2021.

Dicha acta constituye una prueba documental pública que de conformidad al párrafo 2 del artículo 463 del código, misma que merece valor probatorio pleno.

Así mismo, se requirió información al H. Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco, para la mejor integración del presente Procedimiento Sancionador Especial.

VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código; y 10, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad administrativa realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que

se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VII. Pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar. Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas que obran en el expediente, se analiza la pretensión, hecha valer por el partido impetrante.

En cuanto al marco legal.

Cabe destacar que la propaganda gubernamental son las campañas de comunicación de los gobiernos que difunden sus acciones y logros, por lo cual, los servidores públicos tienen prohibido difundir todo tipo de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, con las excepciones establecidas en la ley, para que éstas no influyan en el voto de las personas y con la finalidad de garantizar la equidad en las elecciones.

Ahora bien, respecto al marco constitucional, en su artículo 41, Base III, Apartado C en el párrafo segundo establece lo siguiente:

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Así pues, la ley suprema refiere la suspensión y difusión de toda propaganda gubernamental, destacando únicamente campañas relativas a los servicios de salud, educación y protección civil.

La propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 134, párrafo séptimo, estipula que:

Los servidores públicos de la federación, las entidades federativas y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos

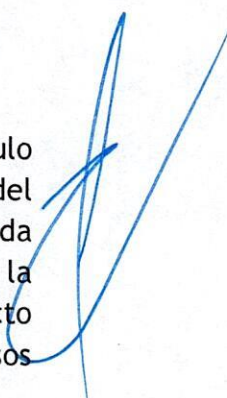
En consecuencia, todo servidor público tiene la obligación de respetar el principio de equidad en la contienda electoral.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 209, párrafo I, que: *“Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”*. De igual manera el código comicial local replica disposición en cita en el artículo 3, párrafo 2.

Así pues, la legislación electoral establece la excepción de la difusión de la propaganda electoral, que al igual que la carta magna, señala que únicamente será la publicidad referida a los servicios de educación, salud y protección civil.

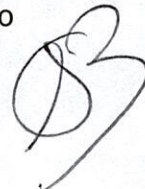
Es importante destacar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia número **18/2011**, que a la letra dice:

“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.”



En el ámbito estatal, la Constitución Política del estado de Jalisco, en su artículo 13 fracción VII párrafo séptimo y el artículo 3 numeral 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco, hacen referencia a la suspensión de la difusión de la propaganda gubernamental, esto durante el proceso electoral y hasta la conclusión de la jornada electoral, con excepción a lo ya referido en párrafos anteriores, respecto a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por último, mediante la Resolución número **INE/CG694/2020** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se ejerce la Facultad de Atracción, se emitieron los Lineamientos para Garantizar la Equidad entre los Participantes en la Contienda Electoral durante el proceso electoral Federal Concurrente con los locales ordinarios 2020-2021, los cuales en su resolutivo número cuarto, estableció lo siguiente:



“Cuarto. Del principio de equidad.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un Proceso Electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.

Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de las autoridades públicas y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley”

A partir del marco jurídico señalado, del análisis preliminar de los hechos objeto de denuncia y en apariencia del buen derecho esta Comisión **considera procedente la adopción de medidas cautelares** en los términos solicitados por el denunciante, en virtud de lo siguiente:

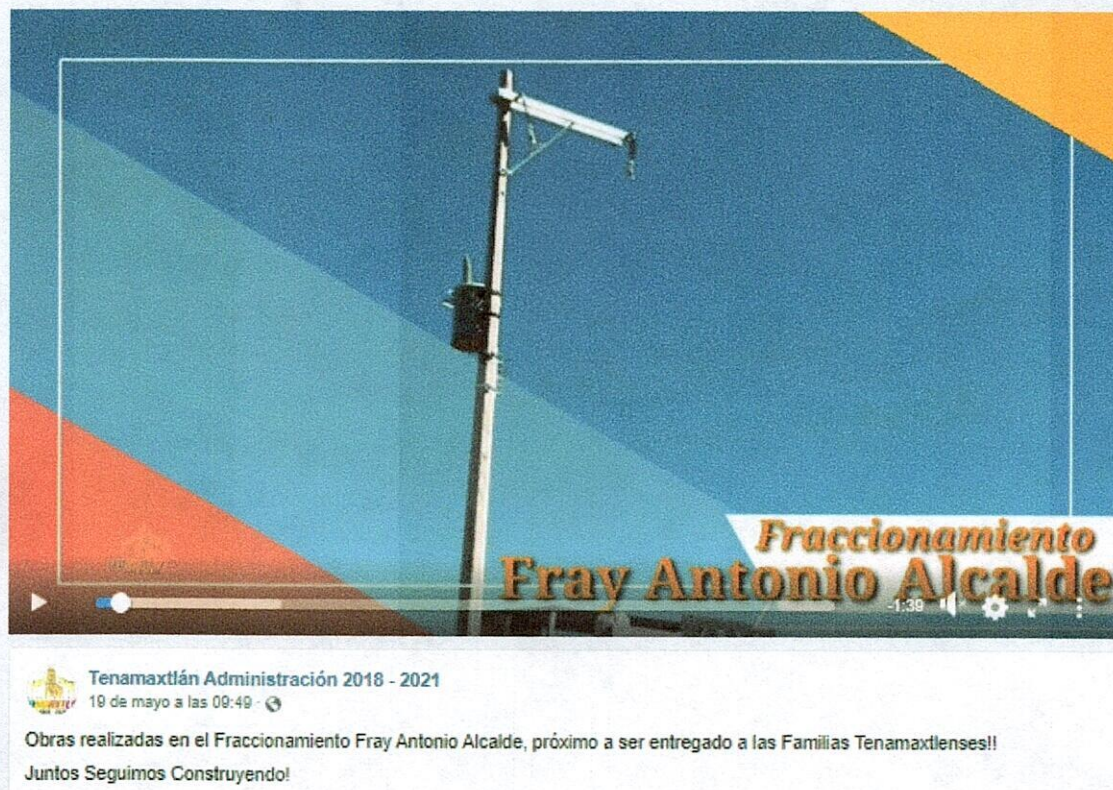
En cuanto a la difusión de las páginas de internet.

En primer lugar, es preciso establecer que las publicaciones objeto de denuncia y motivo de estudio, fueron realizadas en la red social *Facebook* de “Tenamaxtlán Administración 2018 2021”, la cual resulta ser la red social oficial del ayuntamiento, tal y como lo señaló al dar contestación al requerimiento que le fuera formulado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en el cual informó que su página oficial de facebook es <https://www.facebook.com/tenamaxtlan1821>, perfil desde la cual se localizaron las publicaciones que fueron verificadas por el personal de Oficialía Electoral, cuyo resultado arrojó lo siguiente:

En cuanto a la primera publicación:

- <https://www.facebook.com/tenamaxtlan1821/videos/516518056049476>

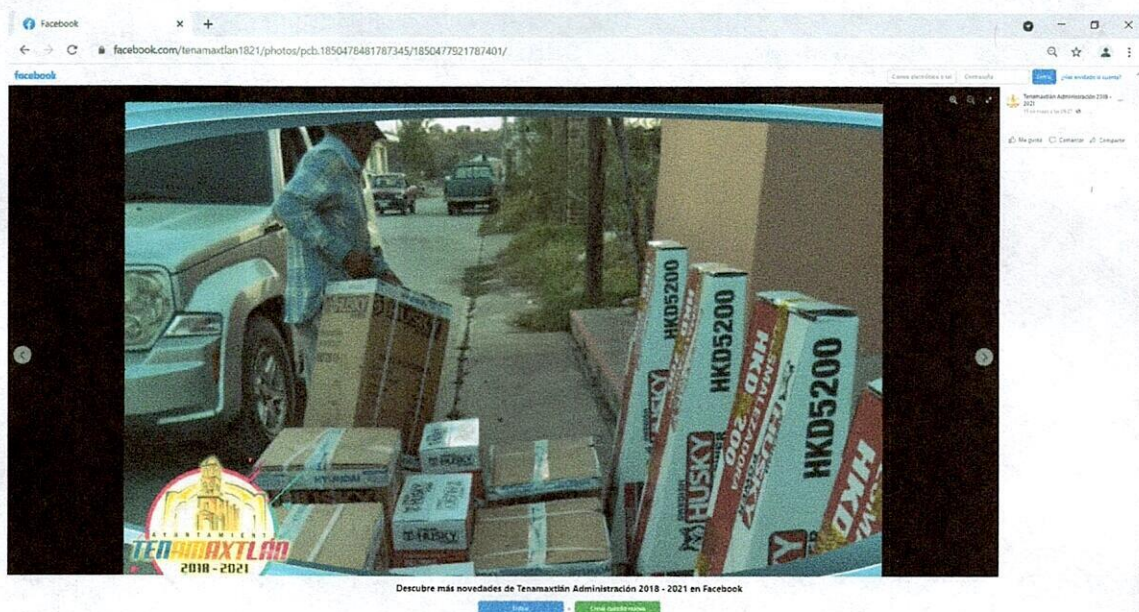
Se localizó el siguiente video:



Durante el video en cuestión, aparece un hombre de complexión fornida y tez blanca, y a la par aparece la leyenda "Arq. Guillermo Pérez Barajas, Presidente Municipal", quien textualmente manifiesta: *Que tal amigos, buen día, saludo de nueva cuenta con mucho gusto a todas ustedes las personas que nos siguen, nos apoyan a través de nuestra página oficial del Ayuntamiento de Tenamaxtlán, el día de hoy me encuentro ubicado en el fraccionamiento Fray Antonio Alcalde, un lugar muy especial para todas las familias que próximamente estarán habitando este bonito lugar y quiero compartir con todos ustedes los trabajos que hemos realizado en nuestra administración que fueron la construcción de la red de agua potable, la construcción de la red de drenaje así como la red electrificación que en estos momentos se está construyendo y que próximamente finalizará para tener concluidos los servicios básicos de vivienda y que todas las familias de este fraccionamiento nuevo Fray Antonio Alcalde próximamente tengan mejores condiciones para ellos y para sus familias nos da mucho gusto seguiremos*

trabajando por las familias tenamxtlenses porque juntos estaremos construyendo un mejor municipio y estaremos manos a la obra.”

En cuanto a la **segunda publicación**, alojada en el hipervínculo <https://www.facebook.com/tenamaxtlan1821/photos/pcb.1850478481787345/1850477921787401/>, únicamente aparece la imagen que a continuación se inserta, sin que se aprecie la leyenda que refiere el partido denunciante en su escrito inicial.



En ese sentido, de la segunda publicación estudiada, esta Comisión considera que no se advierten elementos en los que se aprecie, la entrega de paquetes agrícolas a las familias del municipio por parte del ayuntamiento.

Sin embargo, del contenido del video referido en la primer publicación, se estima de forma preliminar, que pudiera constituir propaganda gubernamental, puesto que fue difundida en la página oficial en Facebook del Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco, el día diecinueve de mayo, y mediante la misma se informa acerca de los avances en los trabajos de: *“la construcción de la red de agua potable, la construcción de la red de drenaje así como la red electrificación que en estos momentos se está construyendo y que próximamente finalizará para tener*

concluidos los servicios básicos de vivienda y que todas las familias de este fraccionamiento nuevo Fray Antonio Alcalde.”

En ese sentido, acorde al numeral 3 párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Jalisco, así como a los criterios establecidos por el Instituto Nacional Electoral número **INE/CG693/2021**, relativo a los mecanismos y criterios tendientes a garantizar los Principios de Imparcialidad y Equidad en los procesos Electorales Federal y Locales 2020-2021, **la propaganda gubernamental deberá suspenderse durante las campañas electorales y hasta la consumación de la jornada electoral**; que la propaganda mediante la cual se difunda la promoción de un gobierno o sus logros en el marco de la ejecución y/o entrega de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales o de cualquier otro mecanismo implementado para tal fin, se considera contrario al principio de imparcialidad.

Por otra parte, de acuerdo al Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, mismo que fue aprobado por el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo número IEPC-ACG-038/2020, de fecha catorce de octubre del año próximo pasado, se estableció que el inicio de campañas de las candidaturas a diputaciones y municipales, daría inicio el cuatro de abril del año dos mil veintiuno; de igual forma se precisa, que la presente jornada electoral tendrá verificativo el día seis de junio.

Con base en lo anterior, de manera preliminar y en apariencia del buen derecho esta Comisión, considera que el video publicado el diecinueve de mayo realizado en la red social *Facebook* del Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco, puede afectar la equidad de la competencia en el presente proceso electoral concurrente 2020-2021.

Ello, debido a que fue realizada dentro del periodo correspondiente a las campañas electorales del presente proceso electoral, lapso de tiempo en el cual deberá de suspenderse, tanto por los poderes públicos estatales y municipales, la difusión de dicha propaganda, lo que encuentra fundamento en el numeral 116 Bis de la Constitución local y en el segundo párrafo del artículo 3 del Código Electoral de la entidad y conforme a los criterios establecidos por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo **INE/CG693/2020**.

Ante dichas conductas y de acuerdo con las facultades concedidas a esta Comisión de Quejas y Denuncias, se decreta como procedente la solicitud por la parte denunciante, y **se ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tenamaxtlán, Jalisco, retirar de su perfil de Facebook, **el video** publicado el diecinueve de mayo a las 9:49 horas. Lo anterior con el objetivo de cesar los actos o hechos que puedan constituir infracción, evitar con ello la producción de daños irreparables en el proceso electoral en curso en el estado de Jalisco, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales así como la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el código en la materia hasta en tanto se apruebe la resolución definitiva.

Bajo el apercibimiento, que, en caso de incumplimiento a lo ordenado, podrá ser acreedores a alguno de los medios de apremio previstos en los artículos 462, párrafo 10 y 561, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco. Por lo que se otorga un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la legal notificación, a efecto del retiro de las publicaciones denunciadas. Debiendo informar a este Instituto, en igual término, el cumplimiento a la presente resolución.

Las situaciones presentadas a lo largo del presente considerando no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a consideración.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

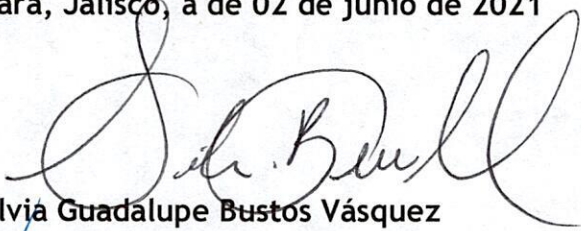
RESUELVE:

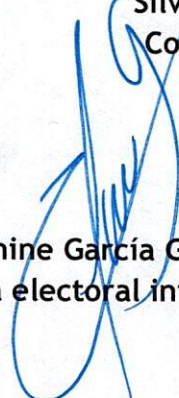
Primero. Se declara **procedente** la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

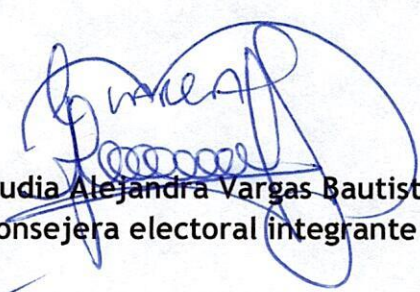
Segundo. El personal de la Oficialía Electoral de este Instituto deberá elaborar una nueva acta de los sitios de internet precisados en esta resolución a fin de dar fe del cumplimiento de la presente medida decretada.

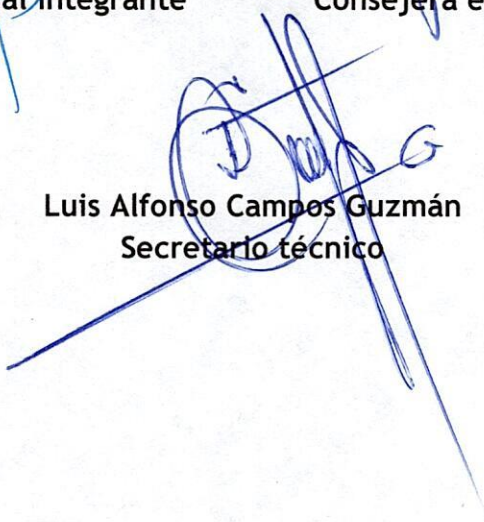
Tercero. Tórnese a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a de 02 de junio de 2021


Silvia Guadalupe Bustos Vásquez
Consejera electoral presidenta


Zoad Jeanine García González
Consejera electoral integrante


Claudia Alejandra Vargas Bautista
Consejera electoral integrante


Luis Alfonso Campos Guzmán
Secretario técnico

La presente resolución que consta de 15 fojas, fue aprobada en la cuadragésima novena sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 02 de junio de 2021, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la Comisión.-----